



**DOCUMENTO SOMETIDO A TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA
9 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY, DE XX DE XX, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, PARA LA INCORPORACIÓN AL ORDENAMIENTO INTERNO DE LA DIRECTIVA (UE) 2020/284 DEL CONSEJO, DE 18 DE FEBRERO DE 2020, POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2006/112/CE EN LO QUE RESPECTA A LA INTRODUCCIÓN DE DETERMINADOS REQUISITOS PARA LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PAGO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Hacienda y Función Pública/Dirección General de Tributos	Fecha	Septiembre 2022
Título de la norma	ANTEPROYECTO DE LEY, DE XX DE XX, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, PARA LA INCORPORACIÓN AL ORDENAMIENTO INTERNO DE LA DIRECTIVA (UE) 2020/284 DEL CONSEJO, DE 18 DE FEBRERO DE 2020, POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2006/112/CE EN LO QUE RESPECTA A LA INTRODUCCIÓN DE DETERMINADOS REQUISITOS PARA LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PAGO.		
Tipo de memoria	<input checked="" type="checkbox"/> Normal <input type="checkbox"/> Abreviada		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Este Anteproyecto de Ley modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.		
Objetivos que se persiguen	La incorporación al ordenamiento interno de la Directiva (UE) 2020/284 del Consejo, de 18 de febrero de 2020, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la introducción de determinados requisitos para los proveedores de servicios de pago.		
Principales alternativas consideradas	No se han considerado alternativas.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Anteproyecto de Ley		
Estructura de la norma	Este Anteproyecto de Ley consta de un artículo único y cuatro disposiciones finales.		
Informes recabados	Remitido a la Secretaría General Técnica del Departamento esta ha emitido su preceptivo informe con fecha xx De la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.		



	Remitido al Consejo de Estado para que emita su preceptivo dictamen. Este ha sido emitido con fecha xx	
Trámite de audiencia	Al haberse autorizado la tramitación urgente de esta norma prevista en el artículo 27.2, letra a), de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha prescindido del trámite de consulta pública a que se refiere el artículo 26.2 de la citada Ley 50/1997. Con fecha 9 de septiembre de 2022, al objeto de dar cumplimiento al trámite de audiencia e información públicas a que se refiere el apartado 6 del aludido artículo 26, se publicó en la página web del Ministerio de Hacienda y Función Pública.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de competencias	El rango de la norma es el de Ley y se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.14ª de la Constitución.	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general	Facilita la información y el control del IVA devengado en las operaciones de comercio electrónico lo que tendrá efectos positivos sobre la economía y la libre circulación de bienes y servicios.
	En relación con la competencia	<input type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input checked="" type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas Cuantificación estimada: <input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas Cuantificación estimada: <input type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input checked="" type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de la Administración del Estado <input checked="" type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> implica un gasto <input checked="" type="checkbox"/> implica un ingreso
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo



		<input type="checkbox"/> Positivo
Otros impactos considerados	No tiene impacto en la infancia y en la adolescencia, ni en la familia, ni por razón del cambio climático	
Otras consideraciones		



ÍNDICE

Página

I. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO	5
1. Motivación.....	5
2. Objetivos.....	7
3. Alternativas	7
4. Adecuación a los principios de buena regulación	7
5. Plan Anual Normativo	7
II. CONTENIDO	8
III. ANÁLISIS JURÍDICO	9
1. Justificación del rango formal.....	9
2. Relación de la norma con el Derecho de la Unión Europea y adecuación al mismo	10
3. Derogación normativa	10
4. Entrada en vigor	10
5. Habilitación normativa	10
IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ...	10
V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN	10
VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS	11
1. Impacto económico y presupuestario.....	11
2. Cargas administrativas	11
3. Impacto por razón de género	11
4. Impacto en la infancia y en la adolescencia	12
5. Impacto en la familia	12
6. Impacto por razón del cambio climático	12
7. Otros impactos.....	12
VII. EVALUACIÓN EX POST	12



Esta Memoria del Análisis de Impacto Normativo integra la memoria, estudios o informes sobre la necesidad y oportunidad del proyecto normativo, así como la memoria económica y el informe de impacto de género, previstos en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (BOE de 28 de noviembre). Para la elaboración de la memoria se ha tenido en cuenta la estructura prevista en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (BOE de 14 de noviembre), así como la Guía Metodológica para la Elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo a la que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto anterior.

I. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO

1. Motivación

Este Anteproyecto de Ley introduce modificaciones en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), en adelante IVA, para proceder a la incorporación al ordenamiento interno de la Directiva (UE) 2020/284 del Consejo, de 18 de febrero de 2020, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la introducción de determinados requisitos para los proveedores de servicios de pago.

La transposición de esta Directiva a nuestro ordenamiento interno, cuyas normas serán de aplicación desde el 1 de enero de 2024, permitirá mejorar el control de los pagos transfronterizos y combatir así un posible fraude en el IVA obligando a los proveedores de servicios de pago a mantener unos registros suficientemente detallados y a su notificación a la Administración tributaria.

Dentro de las modificaciones más destacadas que han entrado en vigor en los últimos años en el ámbito del IVA destaca la incorporación y puesta en funcionamiento de las nuevas reglas de tributación del comercio electrónico y la generalización de los sistemas de ventanilla única para la declaración de las operaciones.

De esta forma, se han establecido nuevas reglas de tributación en el Estado miembro de destino de las ventas de bienes y servicios que, adquiridos por consumidores finales, principalmente a través de internet, son enviados desde otros territorios o prestados por empresarios o profesionales no establecidos en el Estado miembro de adquisición. Por otra parte, las nuevas reglas de tributación del comercio electrónico en el IVA se han acompañado de nuevos regímenes especiales de ventanilla única que han modernizado y simplificado la liquidación y gestión del IVA de forma sencilla que permiten a los operadores declarar e ingresar a través de una única Administración tributaria, las cuotas devengadas en todos los Estados miembros.

La transposición a nuestro ordenamiento interno de este paquete normativo, de aplicación desde el 1 de julio de 2021, se ha realizado por el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores (BOE de 28 de abril), y por el Real Decreto 424/2021, de 15 de junio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, y el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE de 16 de junio), que han modificado respectivamente la Ley y el Reglamento del IVA.



No obstante, en este contexto y a pesar de las facilidades ofrecidas a los operadores para la liquidación del IVA devengado en cada Estado miembro, las autoridades tributarias comunitarias han detectado la aparición de empresarios y profesionales que, aprovechando que la mayoría de las transacciones del comercio electrónico constituyen pagos transfronterizos realizados a través de medios de pagos conectados con transferencias electrónicas, obtienen ventajas comerciales desleales eludiendo sus obligaciones de repercusión e ingreso del IVA. En efecto, dado que el destinatario tiene la condición de consumidor final que actúa de buena fe y que no queda sujeto a obligaciones contables y registrales, las Administraciones tributarias comunitarias pueden tener dificultades para comprobar el destino de sus pagos transfronterizos por lo que se hace necesario disponer de instrumentos adecuados y un sistema de información que permita detectar estos pagos transfronterizos sin necesidad de imponer obligaciones a los consumidores finales y afectar al desarrollo del comercio y la ampliación del mercado. Esta información es relevante y puede suponer un indicio de que el beneficiario está realizando una actividad económica no declarada.

De esta forma, la mencionada Directiva (UE) 2020/284 impone a los proveedores de servicios de pago la obligación de mantener registros suficientemente detallados de los pagos transfronterizos realizados en los que intervengan y a poner esta información a disposición de la Administración tributaria.

Con el objeto de cumplir con el principio de proporcionalidad y asegurar que su cumplimiento genere las menores cargas administrativas y de gestión a los proveedores de servicios de pago, únicamente será requerida aquella información considerada necesaria y suficiente para que las Administraciones tributarias de los Estados miembros puedan combatir las situaciones de fraude y evasión fiscal. De esta forma, deberán registrarse y ser objeto de comunicación únicamente aquellos pagos transfronterizos en los que el ordenante esté ubicado en un Estado miembro y el beneficiario esté situado en otro Estado miembro o en un país o territorio tercero. No obstante, la única información relativa al ordenante del pago que deberá conservarse es la referente a su ubicación, dado que esta información es la más trascendente a efectos de determinar, en su caso, el Estado miembro en el que se han devengado las cuotas de IVA derivadas de sus adquisiciones de bienes y servicios. Por lo que respecta al beneficiario será necesario también conservar la información que pueda permitir a las autoridades tributarias detectar una posible actividad económica. Por otra parte, para reducir las cargas administrativas se fija un límite mínimo de 25 pagos transfronterizos recibidos por un mismo beneficiario en un trimestre natural como indicativo de la posible realización de una actividad económica recurrente. Una vez se alcance dicho límite surgirá la obligación de mantenimiento de registros y su notificación a la Administración tributaria. De esta forma, también se posibilita que la información sea consistente.

Como en un único pago de un ordenante a un beneficiario pueden participar varios proveedores de servicios de pago será necesario que todos los proveedores de servicios de pago que participen en la cadena que asegura la transferencia de fondos del ordenante al beneficiario, salvo algunas exclusiones contenidas en la propia regulación, cumplan con la obligación de mantenimiento de los registros y su notificación. De esta forma, será posible la identificación del ordenante inicial y beneficiario final de cada transacción y su conexión con las operaciones del comercio electrónico.

Por tanto, las obligaciones de mantenimiento de registros y el suministro de la información afectarán tanto al proveedor de servicios de pago que transfiere fondos o emite instrumentos de pago para el ordenante, como al proveedor de servicios de pago que recibe dichos fondos o adquiere operaciones de pago por cuenta del beneficiario.



No obstante, estas obligaciones no serán de aplicación a aquellos proveedores de servicios de pago que se encuentran fuera del ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera (BOE de 24 de noviembre).

Los proveedores de servicios de pago conservarán los registros citados por un periodo de tres años naturales con el fin de que los Estados miembros tengan tiempo suficiente para realizar controles de manera eficaz y puedan investigar o detectar presuntos fraudes en el IVA.

2. Objetivos

De acuerdo con lo expuesto, el objetivo a alcanzar a través de la norma lo constituye la transposición al Ordenamiento tributario interno del Derecho de la UE, objetivo que se concreta básicamente en la transposición, con el alcance señalado, de la Directiva (UE) 2020/284.

3. Alternativas

Las modificaciones que se recogen en este texto introducen cambios en una norma legal debiendo, por tanto, acometerse ellas en una disposición con rango de ley.

4. Adecuación a los principios de buena regulación

El texto normativo se adapta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 2 de octubre), esto es, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Así, se cumplen los principios de necesidad y eficacia, por cuanto es necesaria la aprobación de una ley, dado que los cambios que se introducen en el Ordenamiento, al tener rango legal, precisan de su incorporación a este a través de una norma de igual rango.

Se cumple también el principio de proporcionalidad, por cuanto se ha observado de forma exclusiva el modo de atender los objetivos estrictamente exigidos, antes mencionados.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del proyecto normativo con el resto del ordenamiento jurídico nacional, así como con el de la Unión Europea. De hecho, la norma responde a la necesidad de incorporar a la Ley del IVA la aludida Directiva (UE) 2020/284.

El principio de transparencia se ha garantizado mediante la publicación del Anteproyecto de Ley, así como de su Memoria del Análisis de Impacto Normativo, en la sede electrónica del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a efectos de que pudiera ser conocido dicho texto en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, se ha intentado que la norma genere las menores cargas administrativas para los proveedores de servicios de pago, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos. De esta forma, las exigencias de información y documentación que se requieren son las estrictamente imprescindibles para garantizar el control del comercio electrónico por parte de la Administración tributaria y en los propios términos señalados en la referida Directiva (UE) 2020/284.

5. Plan Anual Normativo

Esta norma figura en el Plan Anual Normativo correspondiente al año 2022 en los siguientes términos:



“Ley de modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, sobre el Valor Añadido, por el que se establecen determinadas obligaciones de información a los proveedores de servicios de pago.

Objetivo: Transposición de la Directiva (UE) 2020/284 del Consejo de 18 de febrero de 2020 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la introducción de determinados requisitos para los proveedores de servicios de pago.

El objetivo es permitir a los Estados miembros conocer información sobre las transacciones de pago referentes al comercio electrónico del IVA para garantizar el control y el ingreso del IVA de las operaciones.”.

II. CONTENIDO

Este Anteproyecto de Ley consta de un artículo único y cuatro disposiciones finales.

El **artículo único** contiene las modificaciones introducidas en la Ley del IVA.

En primer lugar, con el objeto de sistematizar dentro del Título X de la Ley 37/1992, referente a las obligaciones de los sujetos pasivos, aquellas que afectan a todos los sujetos pasivos de las obligaciones específicas derivadas del comercio electrónico, se divide aquel en dos capítulos.

Por una parte, se incluye un capítulo I, denominado “Normas generales”, que comprende los vigentes artículos 164 (Obligaciones de los sujetos pasivos), 165 (Reglas especiales en materia de facturación) y 166 (Obligaciones contables) de la Ley 37/1992. También se actualiza la redacción del apartado tres del artículo 166 para adaptarlo a las directrices de técnica legislativa.

Por otra, se inserta un capítulo II, denominado “Disposiciones especiales”, que consta, a su vez, de dos secciones.

La sección 1ª, bajo la denominación de “Obligaciones de las interfaces digitales”, incluye el vigente artículo 166 bis (Registro de operaciones).

Por su parte, la sección 2ª, titulada “Obligaciones de los proveedores de servicios de pago”, engloba los nuevos artículos 166 ter (Definiciones), 166 quater (Obligaciones de proveedores de servicios de pago) y 166 quinquies (Ubicación del ordenante y beneficiario) donde se realiza la trasposición de la referida Directiva (UE) 2020/284.

De esta forma, el artículo 166 ter establece las definiciones necesarias para el cumplimiento de esta obligación. Así, tendrán la consideración de proveedor de servicios de pago las entidades contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo 5 del citado Real Decreto-ley 19/2018 y las personas físicas o jurídicas que se acojan a las exenciones previstas en los artículos 14 y 15 de dicho Real Decreto-ley; también se define el propio servicio de pago y el concepto de pago con referencias al mismo texto normativo; se definen las figuras del ordenante y del beneficiario del servicio de pago; el Estado miembro de origen y el Estado miembro de acogida; la cuenta de pago y, por último, los estándares identificativos internacionales IBAN y BIC que sistematizan y facilitan el cumplimiento de la obligación.

El artículo 166 quater concreta las obligaciones a las que quedan sometidos los proveedores de servicios de pago cuando su Estado miembro de origen o de acogida sea el Reino de España.

En particular, deberán mantener un registro suficientemente detallado de los beneficiarios y de los pagos en relación con los servicios de pago que presten en cada trimestre natural, sujeto a dos condiciones: que estos pagos sean transfronterizos al estar el ordenante ubicado en un



Estado miembro y el beneficiario situado en otro Estado miembro o en un país o territorio tercero, que, en el transcurso de un trimestre natural, un proveedor de servicios de pago preste servicios de pago correspondientes a más de 25 pagos transfronterizos al mismo beneficiario.

Es importante señalar que se excluyen de esta obligación a los servicios de pago prestados por los proveedores de servicios de pago del ordenante cuando alguno de los proveedores de servicios de pago del beneficiario esté situado en un Estado miembro, y pueda identificarse al beneficiario y su ubicación a través del BIC o cualquier otro código identificador, sin perjuicio de que estas operaciones computen para el cálculo de los pagos transfronterizos efectuados durante el trimestre.

Los registros serán conservados por los proveedores de servicios de pago en formato electrónico durante un período de tres años naturales contados desde el final del año natural de la fecha del pago y deberán ser puestos a disposición de la Administración tributaria.

Estas obligaciones deberán ser, en todo caso, objeto de desarrollo reglamentario a efectos de concretar su ámbito y facilitar su cumplimiento.

Por último, el artículo 166 quinquies establece las reglas referentes para la determinación de la ubicación del ordenante y del beneficiario, fundamentales para delimitar los pagos transfronterizos sobre los que recaen las nuevas obligaciones. De esta forma, la ubicación se determina, con carácter general, por remisión al número IBAN de la cuenta de pago del ordenante o al código BIC del proveedor de servicios de pago que actúe en nombre del ordenante, y se considera que el ordenante está situado en el Estado miembro correspondiente. Se establecen reglas equivalentes referentes a la ubicación del beneficiario con remisión, igualmente, al número IBAN, código BIC, o cualquier otro medio identificativo o código identificador.

La **disposición final primera** hace referencia al título competencial al amparo del cual se aprueba este Anteproyecto de Ley, esto es, el artículo 149.1.14ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia en materia de Hacienda general.

La **disposición final segunda** se refiere a la incorporación de Derecho de la Unión Europea, dado que mediante este Anteproyecto de Ley se incorpora al Derecho español la aludida Directiva (UE) 2020/284.

Esta transposición se completará con el desarrollo reglamentario de las modificaciones legales que ahora se introducen.

La **disposición final tercera** recoge la habilitación normativa para que el Gobierno dicte las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Anteproyecto de Ley.

Por último, la **disposición final cuarta** establece en el día 1 de enero de 2024 la entrada en vigor de este Anteproyecto de Ley.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

1. Justificación del rango formal

Como se ha detallado, este texto modifica una norma con rango de ley, en concreto, la Ley 37/1992. Por tanto, esta disposición, de naturaleza modificativa, ha de tener igual rango de ley.



2. Relación de la norma con el Derecho de la Unión Europea y adecuación al mismo

Como se ha señalado reiteradamente, este Anteproyecto de Ley supone la trasposición de la Directiva (UE) 2020/284 del Consejo, de 18 de febrero de 2020, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la introducción de determinados requisitos para los proveedores de servicios de pago, transposición que se completará con el desarrollo reglamentario de las modificaciones legales que ahora se introducen.

3. Derogación normativa

Si bien esta norma no contiene derogación expresa de norma alguna, va a quedar derogada cualquier otra norma de rango igual o inferior al de este proyecto normativo que se oponga a lo establecido en él.

4. Entrada en vigor

Conforme se ha indicado, la disposición final cuarta establece en el día 1 de enero de 2024 la entrada en vigor de este Anteproyecto de Ley.

5. Habilitación normativa

Tal como se ha señalado, la disposición final tercera recoge la habilitación normativa para que el Gobierno pueda dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la ley.

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

El Anteproyecto de Ley se adecúa al orden de distribución de competencias, al dictarse al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.14º de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia en materia de Hacienda general.

Por otra parte, la norma modifica la Ley reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, tributo este cuyo rendimiento se halla cedido, parcialmente, a las Comunidades Autónomas.

Las modificaciones que se introducen en la reiterada Ley 37/1992 se ajustan a lo establecido en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (BOE de 19 de diciembre), en particular a lo dispuesto en la sección 4ª del título III, sección referida a las competencias normativas que pueden asumir las Comunidades Autónomas, habida cuenta de que estas carecen de competencias normativas atribuidas en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Aunque las obligaciones contenidas en la referida Directiva (UE) 2020/284 no serán de aplicación hasta el 1 de enero de 2024, resulta necesario que los proveedores de servicios de pagos conozcan con la suficiente antelación su contenido y ámbito de aplicación, a fin de que puedan adaptar sus sistemas y procedimientos informáticos para garantizar su cumplimiento. Por otra parte, será también necesario aprobar con anterioridad a su entrada en vigor el necesario desarrollo reglamentario de la medida y los requisitos técnicos que hagan posible su aplicación.

Tales razones hacen aconsejable la tramitación urgente de este Anteproyecto de Ley. A tal fin, el Consejo de Ministros, en su reunión celebrada el día 1 de agosto de 2022, ha aprobado el "Acuerdo por el que se autoriza la tramitación administrativa urgente prevista en el artículo 27.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, del Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para la trasposición de la Directiva (UE) 2020/284 del Consejo, de 18 de febrero de 2020, por



la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la introducción de determinados requisitos para los proveedores de servicios de pago”.

En consecuencia, se ha prescindido del trámite de consulta pública previa a que se refiere el apartado 2 del artículo 26 de la Ley 50/1997.

A resultas de lo anterior, con fecha 9 de septiembre el Anteproyecto de Ley se sometió al pertinente trámite de audiencia e información pública a que se refiere el artículo 26.6 de la citada Ley 50/1997.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Impacto económico y presupuestario

Tras la explicación pormenorizada de las referidas modificaciones normativas que se ha llevado a cabo en los apartados anteriores, en lo que sigue se indica cuáles pueden ser sus impactos económicos y presupuestarios, en cuanto a su posible incidencia recaudatoria y, en su caso, financiera, al igual que su eventual incidencia.

Los cambios normativos que se introducen en la Ley del IVA deberán tener un impacto económico y presupuestario positivo resultante de la mejora del control de las operaciones de comercio electrónico y el consiguiente incremento de la recaudación tributaria.

También tendrá efectos positivos sobre la competencia dado que permitirá garantizar que todos los operadores devenguen IVA en sus operaciones de comercio electrónico, excluyendo y controlando a aquellos operadores que en la actualidad obtienen ventajas comerciales desleales eludiendo sus obligaciones de repercusión e ingreso del impuesto.

En todo caso, no es factible llevar a cabo una estimación *a priori* que sea mínimamente fiable sobre su posible impacto recaudatorio, si bien se considera que podría ser relevante en caso de que, como se pretende, sirva para reducir el fraude fiscal existente en relación con las operaciones de comercio electrónico en el IVA.

Por último, es preciso recordar que, en caso de que se produjera algún impacto recaudatorio, este podría afectar a la Administración General del Estado y también a las Administraciones Territoriales, ya que las medidas afectan al IVA, tributo cuyo rendimiento se halla parcialmente cedido a las Comunidades Autónomas.

2. Cargas administrativas

Este Anteproyecto de Ley contiene diversas medidas que inciden en las cargas administrativas.

En particular, la nueva obligación de registro y puesta a disposición de información a la que quedan obligados los proveedores de servicios de pago, si bien, tal y como se ha señalado, estas serán las mínimas e imprescindibles para lograr los objetivos perseguidos por la Directiva (UE) 2020/284, cuya trasposición se realiza.

3. Impacto por razón de género

Este impacto se analiza en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Dado el carácter general de las modificaciones incluidas en este Anteproyecto de Ley no cabe predicar de ellas un sesgo específico por razón de género.

En consecuencia, se considera que el impacto de las medidas que contiene esta Anteproyecto de Ley es nulo por razón de género.



4. Impacto en la infancia y en la adolescencia

Este impacto se analiza en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Las modificaciones normativas que introduce este Anteproyecto de Ley carecen de impacto alguno sobre la infancia y adolescencia.

5. Impacto en la familia

Este impacto se analiza en virtud de lo preceptuado en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Tampoco este Anteproyecto de Ley contiene cambios normativos que revistan un especial impacto en relación con la familia.

6. Impacto por razón del cambio climático

El contenido de este Anteproyecto de Ley no tiene impacto alguno por razón del cambio climático.

7. Otros impactos

De igual modo, se considera que las medidas contenidas en este Anteproyecto de Ley no conllevan otros impactos relevantes.

VII. EVALUACIÓN EX POST

Como se ha indicado en el apartado I.5 de esta Memoria, esta norma se incluye en el Plan Anual Normativo correspondiente al año 2022.

No obstante, no se ha previsto que se efectúe una evaluación ex post respecto de este Anteproyecto de Ley.